

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2020**  
**PROMOVENTE: DIVERSOS DIPUTADOS**  
**INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE SONORA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Rios Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de Registro</b>
Escrito y anexos de José Cruz Orozco López, quien se ostenta como Subsecretario de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.	<b>007557</b>
Escritos y anexos de Ma. Magdalena Uribe Peña, quien se ostenta como Presidenta del Congreso del Estado de Sonora.	<b>007563</b>

Las constancias de referencia fueron recibidas el diez de marzo de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero<sup>1</sup>, los Puntos Primero<sup>2</sup> y Segundo, numerales 3 y 4<sup>3</sup>, del **Acuerdo General 10/2020**, de veintiséis de mayo del año dos mil veinte así como el Punto Segundo, numerales 1 y 5<sup>4</sup> del Acuerdo General

<sup>1</sup> **Considerando Tercero del Acuerdo General 10/2020.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

<sup>2</sup> **PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

<sup>3</sup> **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...)

**3.** Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual o de éstas promovidas contra normas en materia electoral, así como de los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad que ya se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los que se interpongan en contra de las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, que trasciendan a la materia de la suspensión, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma;

**4.** Se digitalicen las constancias y se forme expediente electrónico en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en trámite en las que se impugnen normas generales de vigencia anual y en éstas promovidas contra normas generales en materia electoral, así como en los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad; incluso, en las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, en las que se interpongan recursos de reclamación que trasciendan a la materia de la suspensión, con el fin de proseguir su tramitación por vía electrónica; (...)

**4Acuerdo General 12/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**PUNTO SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...)

**1.** El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese

**12/2020**, de veintinueve de junio de dos mil veinte, ambos del Pleno de este alto tribunal; se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee:

Toda vez que en este medio de control constitucional se impugna una **norma de vigencia anual**, es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica; por lo que **resulta necesario se digitalicen las constancias y se forme el expediente electrónico correspondiente**, en términos del **Acuerdo General 8/2020<sup>5</sup>**, del Pleno de este alto tribunal, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Atento a lo anterior, continúese con el trámite correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el presente asunto.

En ese sentido, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de José Cruz Orozco López, Subsecretario de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>6</sup>, **rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo Estatal.**

---

formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; (...)

5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...).

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

<sup>6</sup> **Poder Ejecutivo del Estado de Sonora**

De conformidad con la copia certificada del nombramiento de Subsecretario de lo Contencioso, dependiente de la Secretaría de la Consejería Jurídica expedido a su favor del promovente el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis que al efecto se exhibe y en términos de lo dispuesto en los preceptos siguientes:

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora:**

**Artículo 23 BIS 1.-** La Secretaría de la Consejería Jurídica estará integrada por cuando menos cuatro Subsecretarías, por la Defensoría Pública y por las demás unidades y el personal necesarios para el debido cumplimiento de sus facultades.

Las atribuciones y funciones Subsecretarías y demás áreas que integren la Consejería se establecerán en las leyes, reglamentos, manuales y demás ordenamientos legales correspondientes.

La Secretaría de la Consejería Jurídica, para el debido cumplimiento de sus funciones, podrá contratar prestadores externos de servicios, dicha prestación se contratará y regulará conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora.

**Reglamento Interior de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado de Sonora:**

**Artículo 9.** Corresponde a los Subsecretarios, el ejercicio de las facultades siguientes: (...)

**XI.** Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, ante los tribunales federales y del fuero Común y ante toda autoridad en los asuntos y trámites Jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia, cuando esta representación no corresponda a otra dependencia del gobierno estatal. Esta facultad incluye todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes.

**XII.** Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal Directa o Descentralizada ante autoridades administrativas o judiciales federales, estatales o municipales en acciones, controversias, juicios, procedimientos, requerimientos y en general en cualquier asunto donde se tenga interés, injerencia, sea parte, incluyendo todos los derechos procesales o procedimentales que reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, reglamentos o manuales que se reconocen a las partes. (...)

**Artículo 10.** La Subsecretaría de lo Contencioso, tendrá las facultades siguientes:

Así también, designando **delegados**; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; exhibiendo las documentales que acompaña; además, dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintinueve de enero del año en curso, al exhibir un ejemplar del periódico oficial de la entidad en el que consta la publicación de las normas generales impugnadas; en relación con esto último, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos.

En cambio, no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud de tener como domicilio alternativo el que indica en Hermosillo, Sonora, pues las partes están obligadas a señalarlo en el lugar donde tiene su sede este alto tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>7</sup> y 31<sup>8</sup>, en relación con el 59<sup>9</sup>, 64, párrafo primero<sup>10</sup> y 68, párrafo primero<sup>11</sup>, de la

---

I. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Consejero como representante del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o cualquier otra dependencia u organismo del Poder Ejecutivo Estatal;

II. Coordinar, y en su caso, coadyuvar en la elaboración de los informes, contestaciones, comparecencias a audiencias, atención de requerimientos, ofrecimiento y desahogo de pruebas, interposición de recursos y en general cualquier promoción concerniente a la representación jurídica del Titular del Ejecutivo del Estado, al Gobierno del Estado de Sonora y en general a la Administración Pública Estatal en los juicios o procedimientos en que éste sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico; (...)

**X. Ejercer la facultad prevista en la fracción XII, del artículo 9 de este Reglamento; (...).**

**Artículo 11.** Al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar las acciones de las dependencias, coordinaciones y entidades, que participen en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que el Consejero Jurídico ostente la representación del Gobernador;

II. Rendir los informes de ley en los juicios de amparo en que intervenga la Consejería, así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar y atender su tramitación y procurar que las demás Unidades Administrativas cumplan con las resoluciones que se pronuncien, prestando la asesoría requerida para tales efectos;

III. Apoyar al Consejero Jurídico en las acciones a realizar ante los tribunales y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia la Consejería; (...);

VI. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo, civiles, mercantiles, familiares y demás procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que éste sea parte; (...)

<sup>7</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>8</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>10</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

<sup>11</sup>**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>13</sup> de la citada ley.

Por otra parte, glósense también al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de Ma. Magdalena Uribe Peña, Presidenta del Congreso del Estado de Sonora, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>14</sup>, **designando delegados**; señalando los **estrados** de este alto tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones y exhibiendo las documentales que acompaña, con las cuales deberán **formarse el tomo de pruebas** correspondiente, así como una memoria *USB* que, según refiere, contiene los videos de la sesión de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda Unidas de diecinueve y veinte de diciembre de dos mil diecinueve; la Sesión Ordinaria celebrada por la Honorable LXII Legislatura Constitucional del Estado de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, así como la reunión de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda con el Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

En cambio, no ha lugar a tener por desahogado el requerimiento formulado en proveído de veintinueve de enero del presente año, pues las constancias que remite la Presidenta del Congreso del Estado de Sonora en la presente acción de inconstitucionalidad se advierte que no constan en su totalidad **los antecedentes legislativos** de las norma general impugnada, esto es, las iniciativas y el o los respectivos diarios de debates.

En consecuencia, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Sonora**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita las documentales** de referencia; subsistiendo el apercibimiento de multa decretado en proveído de veintinueve de

---

<sup>12</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>13</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>14</sup>**Poder Legislativo del Estado de Sonora**

De conformidad con la circular número 16, de veintisiete de febrero de dos mil veinte, suscrita por los Diputados Secretarios de dicho órgano legislativo, de la que se advierte la designación de la Mesa Directiva que funcionará durante el mes de marzo de dos mil veinte que al efecto se exhibe y en términos de lo dispuesto en el precepto siguiente:

**Ley Número 77 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora:**

**Artículo 66.** Son atribuciones del Presidente:

I. Fungir como representante leal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; (...).

enero del presente año, en términos del artículo 59, fracción I<sup>15</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

De esta forma, con copia simple de los informes de cuenta, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción; además, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>17</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como en el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>18</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso<sup>19</sup>.

Asimismo, los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, en los términos señalados en el artículo Tercero Transitorio<sup>20</sup> del referido Acuerdo General 8/2020.

---

<sup>15</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>16</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>17</sup> **Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>18</sup> **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

<sup>19</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

<sup>20</sup> **Tercero Transitorio del Acuerdo General 8/2020.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

Por otro lado, toda vez que ha transcurrido el plazo otorgado a los Diversos Diputados Integrantes del Congreso del Estado de Sonora, promoventes de este medio de control constitucional mediante proveído de veintinueve de enero del año en curso, a efecto de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo hayan hecho, se les hace efectivo el apercibimiento y, por tanto, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>21</sup>

Por otra parte, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero<sup>22</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17<sup>23</sup>, 21<sup>24</sup>, 28<sup>25</sup>, 29, párrafo primero<sup>26</sup>, 34<sup>27</sup> y Cuarto

---

<sup>21</sup> **Tesis IX/2000.** Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

<sup>22</sup> **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

(...)

<sup>23</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>24</sup> **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>25</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de

Transitorio<sup>28</sup> del acuerdo **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el artículo 67, párrafo primero<sup>29</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **formulen sus alegatos**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 287<sup>30</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>31</sup>, artículos 1<sup>32</sup>, 3<sup>33</sup>, 9<sup>34</sup> y Tercero Transitorio, del referido Acuerdo General **8/2020**.

---

las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>26</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...)

<sup>27</sup> **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>28</sup> **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a las partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>29</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...)

<sup>30</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>31</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a la Fiscalía General de la República, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y por única ocasión, dada la naturaleza e importancia de este proveído en su residencia oficial al Poder Legislativo Estatal, por conducto del Juzgado de Distrito en turno, del Estado de Sonora con residencia en Hermosillo.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo al Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>35</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>36</sup>, y 5<sup>37</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de la entidad federativa antes referida, en su residencia oficial;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>38</sup> y 299<sup>39</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 497/2020, en términos del artículo 14,

---

<sup>32</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparencias a distancia.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>33</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General. Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

<sup>34</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>35</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>36</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>37</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>38</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>39</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



párrafo primero<sup>40</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de tres de julio de dos mil veinte, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en la acción de inconstitucionalidad **15/2020**, promovida por Diversos Diputados Integrantes del Congreso del Estado de Sonora.

CCR/NAC/RAHCH. 3

---

<sup>40</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2020T20:03:28Z / 15/07/2020T15:03:28-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	90 45 bd 4a 91 11 c8 51 98 9f 1f 03 79 b6 2f 31 e4 ae 96 f4 02 1e 7f db bd 9e e9 d1 8e 48 77 35 6d cb 9d 8e 4f 11 71 1e 1f a9 27 2a 9f 53 ba 9f 33 16 36 36 3c ca 97 c7 86 a3 95 99 7f 6f fe e1 36 bc 89 4b f3 78 20 b1 cc 21 1e ca 0c 7e b8 c9 cc b2 1c 30 20 00 54 a8 97 61 4c 13 d2 1b 47 b1 52 f4 49 c9 7a 5b 50 de 3d 08 29 94 4f cb 6f a9 e4 b9 00 6d 3d 29 38 c9 66 21 7b b0 6d 13 cf ff fa 04 f8 32 d7 ea b3 5f 8a 0b 00 c8 6a 5b 17 7c d9 95 37 3d 0b 3e 4c 4c 20 d2 c0 23 55 c7 65 a8 eb 7a 46 6d a1 7b 44 ed 42 90 ea 39 4e fb 0f 86 2e 61 ab 0c 07 d4 1d f2 d0 dc 18 09 17 f0 38 8f 48 27 1f 40 bf 8d aa 2d a5 07 9f 3a 0f 84 06 da b8 c1 91 19 b6 33 15 f0 6a e0 b9 7f c6 24 20 c1 f6 ba df ea fa 67 9f 11 dc 16 33 84 b0 42 c8 db b2 2d 03 3a de d0 f3 95 a2 93 e0 e1 9d d5 b0 2b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2020T20:03:29Z / 15/07/2020T15:03:29-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2020T20:03:28Z / 15/07/2020T15:03:28-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3234839			
	Datos estampillados	DCFD440B00ED5FE8E9F595FBA3CA8BADAE6B723B			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2020T22:08:59Z / 09/07/2020T17:08:59-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0b fe ef 35 4f 74 d8 c5 c1 24 60 67 1d c3 d9 44 d0 e3 55 f0 f4 e6 43 95 a9 63 7d 28 bb 77 9d 77 08 7d 8f 4d c7 62 a5 39 c5 38 48 70 2f dd 85 a8 b4 0f ff a6 b7 fa c1 37 e6 dd 2e 36 d0 69 56 1a 89 5f ff 90 97 5f 72 5e 6c ea d5 a6 b9 94 3c 65 a5 a4 c1 e0 46 ff 0d 3d 05 0c a9 74 61 0d 8e 45 a1 f2 28 14 32 dd 75 89 42 92 db b0 a7 08 db ec 0c 49 1e d3 ba ac 3a 16 68 f4 4b ce a2 0c b4 d5 47 07 c3 57 44 ba 24 a9 4e e6 0a 2b 74 7c d1 1e 97 03 90 de 6d 25 e1 18 13 c6 fb 68 e9 89 7e 1c b2 73 15 32 dc 62 46 72 fb fd 6f fd b9 95 04 e4 a7 75 89 8b 76 44 fa bf 63 15 12 80 04 07 a3 3b 28 c8 3b 30 c3 2c 82 9b 7f dd 0b a1 5a b4 96 6e 38 0d 32 31 d4 3e 9f c8 8d f4 62 50 b0 79 db 0c a1 ce 65 8c 18 c4 2e 82 f1 4f ef 0c b9 fb 0d f7 9b ea 0d 5b e0 54 8c 5b 97 24 ee 79 6c 95 01 f5			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2020T22:09:00Z / 09/07/2020T17:09:00-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2020T22:08:59Z / 09/07/2020T17:08:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3228315			
	Datos estampillados	1657B313772203A43CEB82F8C4FC4490EF657A23			